



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del señor **JULIO ANÍBAL YEPES**; se **AVOCA** CONOCIMIENTO nuevamente del proceso.

En glosa de lo anterior, se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución del presente proceso respecto a lo adeudado, y, conforme a la medida cautelar decretada dentro del presente trámite ejecutivo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que indique el procedimiento a seguir; esto con el objeto de evitar que el litigio se prolongue de forma indefinida en el tiempo.

Notifíquese,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS No.032** Fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **07 de marzo de 2023**

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA instancia promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER VILLADA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, se tiene que, el 04 de junio de 2021 se allega la contestación a la demanda por parte de la señora apoderada de la entidad demandada, la cual una vez estudiada, permite inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se *RECONOCE* personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.264.538-8, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública N°3377 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P., quien para el presente asunto actúa a través del abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, identificado con CC. N° 79.576.294, portador de la Tarjeta Profesional N° 103.505 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, quien a su vez sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido al abogado **SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con CC. N° 1.037.617.332, portador de la Tarjeta Profesional N°342.104 del C.S. de la J., de conformidad con el escrito de sustitución de poder incorporado posteriormente a la contestación a la demanda.

Al encontrarse trabada la Litis y no haber actuaciones pendientes por realizar, lo procedente es fijar fecha para que tengan lugar las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S. para el día **LUNES, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, a

través de la plataforma virtual LIFESIZE, y por medio del enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/17433555>.

Notifíquese,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.032** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **07 de marzo de 2023**.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 06 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **CLÍNICA AUTOMOTRÍZ DEL NORTE S.A.S.**; se tiene que, mediante memorial del 18 de noviembre de 2022, el señor apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los dineros retenidos en la cuenta del Banco Davivienda cuyo titular es la parte ejecutada, conforme al auto del 19 de julio de 2022.

Al respecto, y al consultar el sistema de títulos judiciales con el que cuenta la Rama Judicial, no se evidencia consignación alguna a órdenes de este Despacho Judicial ni título constituido en favor de COLFONDOS S.A.

Adicionalmente, se percibe que, en respuesta a la orden de embargo decretada por esta judicatura mediante auto del 19 de julio de 2022, el Banco Davivienda informa únicamente que la medida fue registrada, sin informar si la cuenta contaba o no con dinero susceptible de ser embargado y el monto del mismo, motivo por el cual no es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Notifíquese

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS No.032**. Fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **07 de marzo de 2023**.

Secretaria

Ead



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia promovido por los señores **JHON JAIME GIL VALENCIA y VICTORIANO MORENO LÓPEZ** en contra de la sociedad **NORTEAMÉRICA S.A.S.** y del señor **JUAN BERNARDO GUTIÉRREZ ELEJALDE**; encuentra el Despacho que, mediante memorial del 10 de octubre de 2022, el demandado Juan Bernardo Gutiérrez Elejalde, a través de su apoderado judicial, informa que no cuenta con los documentos originales requeridos por el Despacho en autos anteriores, pues éstos se encuentran en manos del departamento de contabilidad de la empresa Norteamérica S.A.S., y que a él solo le suministraban copias que aportó con la contestación a la demanda; respuesta que se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo considera.

Ahora bien, atendiendo lo informado por el codemandado Juan Bernardo Gutiérrez Elejalde, considera procedente esta judicatura **REQUERIR** a la codemandada **NORTEAMÉRICA S.A.S.**, con el fin de que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, allegue de manera física, los documentos correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales y 6 planillas de pago de nómina de los demandantes, conforme fuere decretado en audiencia celebrada el 03 de mayo de 2021. Se libra por la secretaría del Despacho el correspondiente oficio.

Finalmente, se percibe que, mediante memorial del 15 de diciembre de 2021, el señor apoderado de la parte actora informa a esta judicatura, las gestiones desplegadas en procura de la práctica del peritaje decretado en audiencia referida con antelación, y solicita se requiera al perito grafólogo, con el fin de que informe el número de cuenta bancaria a efectos de realizar el pago de los correspondientes honorarios de la prueba decretada; encontrando el Despacho procedente dicha solicitud, y en ese sentido se **REQUIERE** al Dr. JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, informe lo requerido por el señor apoderado de la parte actora; esto

es, el número de cuenta bancaria y los datos necesarios para realizar el pago de sus honorarios. Se libra por la secretaría del Despacho el correspondiente oficio, estando a cargo de la parte actora su trámite.

Notifíquese,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ**

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No.032 Fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **07 de marzo de 2023**



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia promovido por la señora **LUZ ADRIANA HENAO SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **INDUSTRIAS FH S.A.S.**, encuentra el Despacho que, en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2021, se decretó como prueba de oficio por parte de esta judicatura, oficiar a la EPS COOMEVA, con el fin de que se sirviera allegar con destino al proceso, el historial de incapacidades ordenadas a la demandante, indicando si las mismas fueron pagadas a la actora y por quien; informar si la demandante fue remitida junto con el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación ante la AFP en que se encontraba afiliada; y se ordenó remitir a la demandante junto con el expediente de este proceso ante la EPS COOMEVA, con el fin de que se determinara el origen y el porcentaje de su PCL; gestión que estaba a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, evidencia el Despacho que, a la fecha aún no se ha allegado nada de lo requerido y ordenado por esta agencia judicial, motivo por el cual se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin de que acredite y despliegue todas las acciones tendientes a lograr la consecución de la prueba de oficio decretada por el Despacho en la audiencia referida con antelación.

Notifíquese,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No.032 Fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **07 de marzo de 2023.**

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia promovido por el señor **NELSON DE JESÚS BURITICÁ CRUZ** en contra de la sociedad **PERFILES TÉCNICOS S.A.S.**, y de los señores **FLAVIO DE JESÚS ESCOBAR RESTREPO** y **MARIA TERESA URIBE VÉLEZ**; se tiene que, mediante memorial del 29 de noviembre de 2022, se allega contestación a la demanda por parte del Dr. Carlos Alberto Mejía Álvarez, quien afirma actuar en representación de los señores FLAVIO DE JESÚS ESCOBAR RESTREPO y MARIA TERESA URIBE VÉLEZ, adjuntando además poder conferido por éstos para representar sus intereses, con el cual pretende demostrar su calidad.

Así las cosas, y de conformidad con lo expresado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., norma aplicable de manera analógica en materia laboral, en la que se define que la parte que constituya apoderado, se le considerará notificada por conducta concluyente de la totalidad de los autos emitidos en el proceso, incluido el admisorio de la demanda, lo procedente es declarar **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARIA TERESA URIBE VÉLEZ**, desde el momento de ejecutoria de la presente providencia.

De otro lado, una vez estudiada la contestación a la demanda allegada y referida con antelación, se infiere que fue presentado dentro del término legal. Sin embargo, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** la anterior **CONTESTACIÓN**, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES:

- Conforme al numeral 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., indicar el domicilio y dirección tanto de los demandados como del señor apoderado, toda vez que solo se informa el correo electrónico y el número móvil de los mismos.

- Deberá expresar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, según lo exigido por el numeral 4º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., toda vez que no se percibe este acápite en la contestación.
- Deberá aclarar si la contestación incorporada también es en representación de la codemandada PERFILES TÉCNICOS S.A.S., teniendo en cuenta que nada se dice al respecto; que el poder otorgado por el señor FLAVIO DE JESÚS ESCOBAR RESTREPO lo fue como persona natural y no como representante legal de la entidad; y que, la notificación personal efectuada el 15 de noviembre de 2022 por parte del señor ESCOBAR RESTREPO también lo fue en calidad de representante legal de esta entidad.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte demandada, para que allegue prueba de haberse solicitado la información o documentos que pretende que sea conseguida por el Despacho por medio de oficios dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo solicita en el acápite de pruebas. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78, el numeral 1º del artículo 85 y el inciso 3º del artículo 173 del C.G. del P.

En virtud del artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de los señores FLAVIO DE JESÚS ESCOBAR RESTREPO y MARIA TERESA URIBE VÉLEZ al **Dr. CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁLVAREZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 30.259 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado, y las establecidas en el artículo 77 ibídem.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No.032 Fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **07 de marzo de 2023**.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado	TERESITA MOGOLLÓN AGUILAR
Radicado	No. 05-088-31-05-001- 2020-00466 -00

AVOCA conocimiento nuevamente del proceso, **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Tercera de Decisión Laboral el 09 de marzo de 2022.

Mediante petición del 15 de diciembre de 2020, el Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con NIT. 800.149.496-2, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la señora **TERESITA MOGOLLÓN AGUILAR**, identificada con CC. 43.435.761, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias.

Se accederá teniendo en cuenta que el título ejecutivo reúne las condiciones establecidas legalmente.¹

Conforme la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, se accede a **OFICIAR** a TRANSUNIÓN - CIFIN, con el fin de que certifique si la parte ejecutada posee productos en el sistema financiero. Se libra el correspondiente oficio.

Notifíquese de manera personal el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada y por Estados a la parte ejecutante.²

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.³

¹ Artículo 422 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

² Artículo 108 del Código Procesal Laboral.

³ Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con NIT. 800.149.496-2, y en contra de la señora **TERESITA MOGOLLÓN AGUILAR**, identificada con CC. 43.435.761, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'187.345)**, por concepto de capital de la obligación de aportes en pensiones obligatorias, por diferentes períodos comprendidos entre 1995 y 2006, tal como consta en el título ejecutivo.⁴
- b. Por la suma **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$20'477.500)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 31 de mayo de 2006 y los que se sigan causando hasta la fecha de pago efectivo.⁵
- c. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.⁶

TERCERO: Se accede a **OFICIAR** a TRANSUNIÓN - CIFIN, con el fin de que certifique si la parte ejecutada posee productos en el sistema financiero.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses de la parte ejecutante al **Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, portador de la T.P. No.72.178 del C.S. de la J.

⁴ Folios 14-15.

⁵ Los intereses se liquidarán de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 141 de la ley 1607.

⁶ Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 366 de la misma obra.

Notifíquese,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ**

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS No.032** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **07 de marzo de 2023.**



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia promovido por **JHON JADER ZAPATA SIERRA** en contra de la sociedad **FABRICATO S.A.**; encuentra el Despacho que, se allega por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA (antes OLD MUTUAL), respuestas a los Oficios librados por esta judicatura, y decretados en audiencia anterior, las cuales se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes, para que se pronuncien al respecto, si a bien lo consideran.

De otro lado, se percibe que aún no se incorpora la respuesta a los referidos oficios por parte de las AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, motivo por el cual se **REQUIERE** a la parte demandada, con el fin de que tramite nuevamente ante las citadas AFP los oficios remitidos anteriormente.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin de que le dé trámite y radique ante la entidad, el oficio decretado en audiencia anterior, dirigido a la EPS SURA, toda vez que no se percibe gestión alguna, so pena de entenderse como desistida esta prueba.

Notifíquese,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No.032 Fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **07 de marzo de 2023.**

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por la señora **INÉS AMPARO RESTREPO RESTREPO** en contra de la señora **ANA ZORAIDA PALACIO LÓPEZ**; encuentra el Despacho que, mediante memorial del 26 de agosto de 2022, el señor apoderado de la parte ejecutante allega constancia de envío de la notificación a la ejecutante, la cual se **INCORPORA** al expediente.

En este mismo sentido, se allega por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, respuesta al oficio de embargo de bien inmueble librado por esta judicatura, la cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo considera.

Notifíquese,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No.032 Fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **07 de marzo de 2023**.

Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la sociedad **AFP PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad SERVICIOS CONSTRUVALVAREZ S.A.S.; encuentra el Despacho que, mediante memorial del 10 de noviembre de 2022, el señor apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del auto que negó librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo la égida de que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta; documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador; que, continuando con el procedimiento establecido por la Resolución 2082 de 2016, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara; sin embargo, no hubo manifestación alguna, motivo por el cual procedió a emitir la liquidación, en la cual se determina el valor total adeudado, que hace las veces de título ejecutivo, por lo que se demuestra que se dio cumplimiento estricto a la carga impuesta al fondo de pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

Así mismo, señala que, si con la demanda se aportaron los documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por el empleador, es natural que se tenga en cuenta y se de aplicación al principio de la buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional; que, si el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, es evidente que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara los documentos que permitieran depurar la deuda y evitar el inicio del proceso ejecutivo; sin embargo, esto no ocurrió, y el fondo, transcurrido el término previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación del crédito, la cual presta mérito ejecutivo, llevando a cabo el fondo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por los empleadores; por lo que solicita se reponga y se deje sin efecto

el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar se libre dicho mandamiento.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., regula el recurso de reposición así:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En glosa de lo anterior, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento de pago, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados N°178 del 09 de noviembre de 2022, y dentro de la oportunidad legal, éste fue promovido por la parte ejecutante; (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del C.P. del T y de la S.S.

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005.

Así las cosas, se tiene que, frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el Despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, por cuanto, pese de informarse que la AFP PROTECCIÓN S.A. desplegó todas las acciones persuasivas tendientes a lograr que la sociedad ejecutada realizara el pago de los aportes obligatorios a pensión, y que realizó los respectivos requerimientos exigidos en la norma a efectos de que procediera el cobro por vía judicial, no se perciben los soportes de dichos requerimientos, tal y como lo indica el señor apoderado en su escrito.

Atendiendo lo anterior, no son de recibo para este Despacho judicial los argumentos expuestos por la parte ejecutante, motivo por el cual **NO REPONE** la decisión tomada en auto del 08 de noviembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago en este asunto.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.032** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **07 de marzo de 2023**



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA Instancia promovido por la señora **DORIELA DEL SOCORRO CÁRDENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, se tiene que, el 01 de febrero de 2023 se allega la contestación a la demanda por parte del señor apoderado de la entidad demandada, la cual una vez estudiada, permite inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se *RECONOCE* personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.264.538-8, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública N°3377 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P., quien para el presente asunto actúa a través del abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, identificado con CC. N° 79.576.294, portador de la Tarjeta Profesional N° 103.505 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, quien a su vez sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido al abogado **CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, identificado con CC. N° 71.273.135, portador de la Tarjeta Profesional N°297.694 del C.S. de la J., de conformidad con el escrito de sustitución de poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

Notifíquese,

JOHN JAIRÓ BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.032** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **07 de marzo de 2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'Pse', written above a horizontal line.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de marzo de 2023

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA Instancia promovido por la señora **LUZ ELENA ALZATE CARDONA** en contra de la sociedad **INCAMETAL S.A.**; se tiene que, el 10 de febrero de 2023 se allega la contestación a la demanda por parte del señor apoderado de la entidad demandada, la cual una vez estudiada, permite inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR la CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la sociedad **INCAMETAL S.A.**

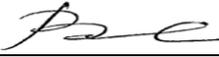
Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se RECONOCE personería para actuar en representación de la sociedad demandada al abogado **CARLOS MARIO VERGARA ÁLVAREZ**, identificado con CC. N°71.682.207, portador de la Tarjeta Profesional N°90.116 del C.S. de la J., de conformidad con el poder incorporado con la contestación a la demanda.

Al encontrarse trabada la Litis y no haber actuaciones pendientes por realizar, lo procedente es fijar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. para el día **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, a través de la plataforma virtual LIFESIZE, y por medio del enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17476887>.

Notifíquese,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.032** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **07 de marzo de 2023**.



Secretaria